

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 19/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020100027000	Ejecutivo Singular	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.	SANTIAGO JIMENEZ JIMENEZ	Auto que accede a lo solicitado EXPIDE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	18/12/2023		
05001400302020230108300	Ejecutivo Singular	GILMA LUCIA GOMEZ GOMEZ	ANA NELLY GOMEZ ZULUAGA	Auto inadmite demanda	18/12/2023		
05001400302020230118200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JAIME ALBERTO RAMIREZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023		
05001400302020230118200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JAIME ALBERTO RAMIREZ ALVAREZ	Auto decreta embargo	18/12/2023		
05001400302020230121700	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL HOPITAL GENERAL DE MEDELLIN	CLAUDIA CARMENZA LONDOÑO BUITRAGO	Auto inadmite demanda	18/12/2023		
05001400302020230123200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	FLOR EDITH HIGUITA SUCERQUIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/12/2023		
05001400302020230123800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA	DANIEL FERNANDO URREGO ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023		
05001400302020230123800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA	DANIEL FERNANDO URREGO ARENAS	Auto ordena oficiar	18/12/2023		
05001400302020230128500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.	ARGEMIRO ANTONIO MARTINEZ QUINTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020230128500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.	ARGEMIRO ANTONIO MARTINEZ QUINTANA	Auto decreta embargo	18/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular
Demandante	Habitamos Propiedad Raíz
Demandado	Eliana Maritza Avalos Grajales y Santiago Jiménez Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2010 00270 00
Síntesis	Accede solicitud - Remite

Atendiendo a lo peticionado en memorial que antecede (Cfr. Archivo 02), de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P y a la luz del auto del 13 de agosto de 2012 que dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se accede a expedir nuevamente los oficios de desembargo solicitados. **Expídase los oficios actualizado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

I.A

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea4c51645a3c588cf26177717d9b5e04f57d439423189a6035ef9a72be5718**

Documento generado en 18/12/2023 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gilma Lucia Gómez Gómez
Demandado	Herederos determinados (Ana Nelly Gómez Zuluaga e Indeterminado de María Isabel Gómez Zuluaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01083 00
Síntesis	Inadmite demanda

Al revisar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 82 y ss., 422 y ss. del C.G.P, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Precisaré las razones por las que pretende el cobro de intereses de plazo cuando los mismos no fueron pactados dentro del título valor letra de cambio, debido a que los se plasmaron fue por retardo que son equivalentes a los de mora. En el mismo sentido, se servirá adecuar las pretensiones conforme al tener literal del título valor base del recaudo.
2. Ampliaré el hecho tercero, indicando claramente el monto de los valores cancelados por María Isabel Gómez Zuluaga y las fechas en que ello sucedió. Adicionalmente, indicará la forma en la que fueron imputados dichos pagos.
3. Expondré los motivos por los que se persigue el pago de la totalidad del capital pactado en la letra de cambio, si se indica claramente en el hecho tercero que la deudora cancelo unas sumas por conceptos de pago de intereses de plazo, los cuales no estaban pactados en el título. En el mismo sentido adecuaré las pretensiones.
4. Indicará el domicilio de la heredera ejecutada – artículo 82 numeral 2 del C.G.P-
5. Se servirá acredita la calidad de heredera de Ana Nelly Gómez Zuluaga, efecto para el cual es necesario no solo su registro civil de nacimiento sino también el de María Isabel Gómez Zuluaga- artículo 84 del C.G.P-
6. Aportará la copias del registros civiles de nacimiento y defunción de María Isabel Gómez Zuluaga, completos en los que se evidencie tanto el anverso como el reverso de estos, por cuanto, la expedición de las copias de dichos documentos tienen unas exigencias especiales - artículos 110 del Decreto 1260 de 1970 y ss., en concordancia con el artículo 248 C.G.P.-

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto se subsanen los defectos vistos, so pena de rechazo. –Artículo 90 del C.G.P-,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee55798ead2559999dd9f078af58f35e108d2d10796b80df16f0ac77b532f92**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Medellín, 6 de diciembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. de la abogada se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S. A
Demandado	Jaime Alberto Ramírez Álvarez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01182 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco de Occidente S. A**, en contra del demandado **Jaime Alberto Ramírez Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Doce Millones Ciento Noventa Y Cinco Mil Ciento Seis Pesos Con Quince Centavos M.L** (\$12.195.106,15), por concepto de suma correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, suscrito por el demandado,
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L** (\$11.182.674,37), liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **24 de agosto de 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez**, en su calidad de apoderada especial la entidad demandante (Cfr. Archivo 03 pág. 8 a 17).

SEXTO: Para los fines pertinentes téngase en cuenta como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, siempre que esté acreditada su calidad de estudiante de derecho o de abogado -artículos 26 y 27 Decreto 196 de 1971-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c3cecb83d7684237e71e458c81bfaa1136c4d5baff58cf54ffe04f2668090c**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Fondo de Empleados del Hospital General de Medellín
Demandado	Claudia Carmenza Londoño Buitrago, Sorley Yamile Estrada Gómez y Alba Ligia Acevedo Vergara
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01217 00
Síntesis	Inadmite demanda

Al revisar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 82 y ss., 422 y ss. del C.G.P, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Adecuará el hecho segundo indicando claramente la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del C.G.P.
2. En el mismo sentido, adecuará las pretensiones, en el literal B, en el sentido de indicar desde cuando persigue el cobro los intereses de mora.
3. Teniendo en cuenta que el título valor incorpora una suma total que se compone por capital e intereses de plazo y dado que en el hecho segundo se indica que las ejecutadas habían realizado varios pagos, señalará con precisión a cuánto asciende el saldo insoluto de capital y a cuánto el saldo insoluto de intereses de plazo.
4. Ajustará los hechos y pretensiones de la demanda indicando la suma sobre las que pretende el cobro de intereses de mora. Para tal efecto, tendrá en cuenta que, en principio no pueden cobrarse intereses sobre intereses –intereses demora sobre intereses de plazo- o, en todo caso, estará a lo dispuesto en el 886 del Cód. de Comercio. para tal efecto tendrá en cuenta lo indicado en numerales anteriores.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto se subsanen los defectos vistos, so pena de rechazo. –Artículo 90 del C.G.P-,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712799cc03c8ebc1d27d52601e3ed723005d0e50c99fc8b474d1f40c48b55f48**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Cielo Beatriz Estrada Sucerquia y Flor Edith Higuita Sucerquia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01232-00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Al revisar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 82 y ss., 422 y ss. del C.G.P, se observa que adolece de los siguientes defectos.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda título ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual, para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012¹, el cual dispone, “La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un pagaré en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital², sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que “Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala: “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

¹ Compilado en el Decreto 1074 de 2015

² Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte “probar estos requisitos en caso de que sea necesario.” Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.47.7

Tampoco emerge diáfano lo ateniendo al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Ahora, a pesar de que fue allegado por parte del demandante, un certificado de la firma digital, donde se detalla de la solicitud de préstamo por parte de las demandadas **Cielo Beatriz Estrada Sucerquia y Flor Edith Higuita Sucerquia**, también lo es que, lo anterior, no resulta prueba suficiente de que el deudor hubiera suscrito dicho documento, en este sentido, lo que se señala como firma electrónica no cumple los parámetros para ser tenida como tal, generando como única consecuencia que, no se tenga plena certeza de que dicho pagare haya sido suscrito por la aquí las demandadas.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado procedió a verificar la validez de dicho título, debido a que la parte demandante lo que aportó a la demanda es un certificado de firma, el cual no se puede tener en cuenta, por que en estos no se certifica la validez de la firma de las demandadas, como tampoco que, sobre el mensaje de datos, pagaré, no se efectuaron cambios con posterioridad a la fecha en la que se creó, es decir imposibilitando a que el despacho pudiera validar dicha firma en el programa Adobe Acrobat Reader, sin que el mismo se deje validar, del cual se anexa pantallazo. Ante esas circunstancias, el Despacho no puede tener por demostrada la originalidad del mismo, los requisitos que son indispensables tratándose de títulos valores como documentos base de ejecución.

CERTIFICATION / CERTIFICACIÓN

This electronic document has been built as a data message with the ELECTRONIC SIGNATURE platform
Este documento electrónico ha sido construido como un mensaje de datos con la plataforma de FIRMA ELECTRÓNICA

ID / Nro Certificado : 3e0cd85d-c635-449b-895c-a737a89dba1d

Creation date / Fecha creación : 6/24/2022 8:51:12 AM

The original document has been signed with an ELECTRONIC/DIGITAL SIGNATURE, the Signatory(s) have used unique data and personalities that link them as initiators of the data message

El documento original se ha firmado con FIRMA ELECTRÓNICA/DIGITAL, el(los) Firmante(S) acá nombrados han utilizados datos únicos y personalismos que los vinculan como iniciadores del mensaje de datos:

Firmante: FLOR HIGUITA, Firmante: CIELO ESTRADA.

If you need to know the creation data, you can refer to the original data message signer sheet The document
Si requiere conocer los datos de creación, puede remitirse al mensaje de datos original hoja de firmantes

The document contains the following elements of legal validity, which guarantee the originality, integrity, traceability, availability and information sealing of the content of the electronic document.

1. Includes digital certificate as a legal person, issued by a certification entity.
2. Includes an embedded timestamp or timestamp.
3. Includes x.509 Protocol feature and is enabled for LTV.

El documento contiene los siguientes elementos de validez jurídica, que garantizan la originalidad, integridad, trazabilidad, disponibilidad y sellamiento de información del contenido del documento electrónico.

1. Incluye certificado digital como persona Jurídica, expedido por una entidad de certificación.
2. Incluye una marca de hora incrustada o estampa de tiempo.
3. Incluye característica de Protocolo x.509 y esta activada para LTV.

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que dicho certificado aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por las demandadas, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, en contra de las demandadas **Cielo Beatriz Estrada Sucerquia y Flor Edith Higuita Sucerquia**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed977d3681f43caf86eac857259c3367372d63af19a4e618c4247e7ea683f464**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Medellín, 6 de diciembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. de la abogada se encuentra vigente

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)
Demandado	Daniel Fernando Urrego Arenas
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01238 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)**, en contra del demandado **Daniel Fernando Urrego Arenas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Nueve Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Seiscientos Treinta Y Tres Pesos M.L (\$9.418.633)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **03 de mayo de 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez**, en su calidad de apoderada especial la entidad demandante (Cfr. Archivo 03 pág. 10 a 11).

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc57d0614bf3f0d1244bc7f576635a35130ce72c33d5094df3ff4147849566**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Medellín, 11 de diciembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. de la abogada se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coopfur LTDA
Demandado	Argemiro Antonio Martínez Quintana
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01285 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva Coopfur LTDA**, en contra del demandado **Argemiro Antonio Martínez Quintana** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Diez Millones Ochenta Y Ocho Mil Setecientos Cuarenta Y Siete pesos M/L** (\$10.088.747), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **01 de diciembre de 2022**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Diana Alexandra Melo Medina**, en su calidad de representante legal de la parte demandante

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a7a2878c7e7bc5560568910cbdae8e6dc55d6c357c92977accb9c48b5220f7**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>